Sexto.-Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas

condiciones que las destinadas al extranjero. Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las expontaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de

las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno,-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de

perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comproba-

Decimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaría y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el articulo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undecimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo

a trafico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes

disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletin Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 75 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y

desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», según Orden de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero,

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 19 de febrero de 1985 sobre fijación del 2939 derecho regulador para la importación de cereales.

Ilmo, Sr.: De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Primero.-La cuantia del derecho regulador para las importacio-

nes en la Peninsula e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta  Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10 Contado: 1.322 Mes en curso: 1.322 Marzo: 1.362 Abril: 1.746 Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10	
Centeno.	f0.02.B		
Cebada.	10. <b>03.B</b>		
Avena,	10.04. <b>B</b>		
Maiz.	10.05. <b>B.11</b>	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 712	
Mijo.	10.07.B	Abril: 997 Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10	
Sorgo.	10.07,C.II	Abril: 10 Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 1.644 Abril: 2.603	
Alpiste.	10.07.D.I	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10	

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1985.

**BOYER SALVADOR** 

Ilmo. Sr. Director general de Politica Arancelaria e Importación.

2940

## BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del dia 19 de febrero de 1985

Divises	Cambios	
Divisas convertibles	Comprador	Vendedor
I dölar USA	182,425	182,881
I dolar canadiense	135,706	136,045
1 franco francês	l 18.003 l	18,048
1 libra esterlina	198,898	199,395
1 libra irlandesa	171,625	172,055
I franco suizo	64,828	64,990
00 francos belgas	273,705	274.391
l marco alemán	55,062	55,199
00 liras italianas	8,918	8,940
i florin holandės	48,575	48,697
I corona sueca	19,490	19,539
I corona danesa	15,378	15.416
1 corona noruega	19.229	19.277
I marco finlandés	- 26,529	26,595
00 chelines austriacos	783.443	785,404
00 escudos portugueses		100.072
00 yens japoneses	69,780	69,954